

JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Santa Tecla, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día once de junio del año dos mil diecinueve.

Por recibida la demanda contencioso administrativa junto con sus anexos, promovida por el abogado JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES, quien actúa como procurador de la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, señalando como actos impugnados: i) La resolución número SC-037-O/OI/NR-2018, de las doce horas del día treinta de enero del año dos diecinueve, que impone sanción por el cometimiento de la infracción administrativa tipificada en el artículo 38, inc. 6 de la Ley de Competencia e impone la multa de \$82, 125.90; y, ii) La resolución administrativa con referencia SC-037-0/OI/NR-2018, de las nueve horas del día siete de febrero del año dos diecinueve, en el que declara sin lugar el recurso de revocatoria.

I. Analizada la demanda presentada junto a la documentación anexa, se ha constatado el cumplimiento de los requisitos de procesabilidad y los requisitos formales exigidos, respectivamente, en los artículos 24, 25 y 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA). Por lo que de conformidad a los artículos 35, 76 y 87 de la LJCA, la misma será admitida.

II. Sobre la medida cautelar solicitada

El procurador de la parte actora solicitó medida cautelar según lo expresado en su demanda a f. 31 vuelta al 35 frente, y en el petitorio de la misma. En ese sentido, previo a que este Juzgado decida sobre dicha petición corresponde de conformidad a la ley, dar traslado al CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, a fin de que se pronuncie, en el plazo de tres días hábiles, sobre la adopción de la medida cautelar a que se refiere el actor, de acuerdo al artículo 99 inciso 1° de la LJCA.

III. De conformidad a lo antes expuesto y sobre la base de los artículos 12, 20, 24, 25, 34, 75, 76, 77 y 87 de la LJCA, este Juez **RESUELVE:**

1. **TÉNGASE** por parte al abogado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, quien actúa como procurador de la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
2. **ADMÍTASE** la demanda contencioso administrativa según el artículo 76 inc. 1° de la LJCA, la cual es promovida por la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su procurador Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, en contra del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, señalando como actos impugnados: i) La resolución número SC-037-O/OI/NR-2018, de las doce horas del día treinta de enero del año dos diecinueve, que contiene la sanción impuesta por el cometimiento de la infracción administrativa tipificada en el artículo 38, inc. 6 de la Ley de Competencia e impone la multa de \$82, 125.90; y, ii) La resolución administrativa con referencia SC-037-0/OI/NR-2018, de las nueve horas del día siete de febrero del año dos diecinueve, en el que se declara sin lugar el recurso de revocatoria.
3. **EMPLÁCESE** al CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA a fin de que conteste la demanda interpuesta en su contra, **a través de un abogado**, conforme al artículo

20 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, según el artículo 76 inc. 1º de la LJCA, en la siguiente dirección: **Edificio Madre Selva, Primer Nivel, Calzada el Almendro y 1ª Avenida El Espino, No. 82, Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.**

4. **REQUIÉRESE** al CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, que en el plazo perentorio de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, a través de un abogado, conforme al artículo 20 de la LJCA realice lo siguiente: a) **REMITA** a esta sede judicial el expediente administrativo sancionador en original, a nombre de la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, **so pena** de imponerse multa de conformidad a los artículos 77 y 39 de la LJCA. b) **IDENTIFIQUE** para su debida notificación, a los terceros beneficiarios o perjudicados con la actuación impugnada en el presente proceso, en su caso, de conformidad con los artículos 76 y 34 inc. 3º LJCA y c) **INFORME** si tiene conocimiento de otros procesos contenciosos administrativos en los que puedan incurrir los supuestos de acumulación, según los artículos 76 y 35 inc.3º de la LJCA.
5. **MÁNDESE A OÍR** al CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, por medio de un abogado conforme al artículo 20 de la LJCA, se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad al artículo 99 inciso 1º de la LJCA.
6. **NOTIFIQUESE** al Fiscal General de la República, para que intervenga en el proceso en defensa de la legalidad, de conformidad con el art. 23 de la LJCA, debiendo de notificarse en la siguiente dirección: **Boulevard La Sultana, Edificio Film, N°G-12, Unidad Civil, 3º Nivel, (contiguo al Condominio Los Pinares) Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad** o al **Telefax: 2593-7275.**
7. **PREVIÉNESE** a los futuros sujetos procesales intervinientes en el proceso, que deberán informar de inmediato a esta sede judicial sobre cualquier cambio en el lugar señalado para recibir notificaciones, **so pena** que se les notifique por tablero judicial, de conformidad al artículo 170 del CPCM. Asimismo, de conformidad con el artículo 122 del Código Tributario, se le solicita al procurador de la parte actora, que presente en su próximo escrito las copias certificadas por notario de su Número de Identificación Tributaria y de su Tarjeta de Abogado, pues no hay ninguna documentación con la cual se pueda constatar los datos señalados en la demanda.

TOME nota la Secretaría de este Juzgado, la dirección, el medio técnico y los nombres de las personas comisionadas señalada por el apoderado para recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signature

Handwritten signature